



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/10/2024, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 09, 10, 11 y 12/2022; 01, 04, 05, 07, 08, 09 y 10/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, específicamente en relación a las operaciones realizadas con los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió las facturas originales de los proveedores mencionados; en caso de contar con cheques, especificar el número de cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente; en caso de que las facturas estén relacionadas a prestación de servicios, se le solicitó los contratos firmados, especificando lugar de prestación y la documentación que evidencie físicamente los servicios prestados; aclarar el rubro y campo específico de los Formularios N° 120 del IVA General y N° 500 del IRE General en los que fueron declarados; y el tipo de afectación contable (activo, costo o gasto); libros IVA Compras, Diario y Mayor, impreso y en formato digital; lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización Puntual se originó en el Informe **DPO DGGC** N° 96/2024, elaborado por el Dpto. de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, en el cual se menciona que **NN** utilizó facturas de proveedores investigados por la Administración Tributaria (**AT**) en el marco de la "**OPERACIÓN BLOQUEO**", Dichas investigaciones evidenciaron la existencia de un esquema en el que varios contribuyentes presuntamente utilizan facturas de contenido falso y/o clonadas. Entre los contribuyentes involucrados se identificó a **NN**, quien consignó los montos de las facturas supuestamente emitidas por los supuestos proveedores mencionados en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas, en consecuencia, se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de presunto contenido falso y/o clonadas fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales y costos en las **DD.JJ.** determinativas del IVA General, del IRE General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	833.287.275	83.328.728	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	794.965.455	79.496.546	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	227.136.364	22.713.636	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	229.381.819	22.938.182	

521 - AJUSTE IVA	nov-22	179.545.455	17.954.546	LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	dic-22	60.918.182	6.091.818	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	175.681.819	17.568.182	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	141.536.364	14.153.636	
521 - AJUSTE IVA	may-23	90.636.363	9.063.636	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	41.090.000	4.109.000	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	40.068.182	4.006.818	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	126.089.091	12.608.909	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	179.863.636	17.986.364	
Totales		3.120.200.005	312.020.001	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 07/05/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso y/o clonadas; y las hizo valer como respaldo de sus créditos fiscales y costos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 09, 10, 11 y 12/2022; 01, 04, 05, 07, 08, 09 y 10/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, basados en los siguientes hechos:

En lo que respecta a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**, estos presentaron los duplicados de las facturas requeridas, constatándose que las mismas fueron emitidas a otros clientes por montos mucho menores; por lo tanto, difieren de los datos asentados por **NN** en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021.

Así también, en vista a que no pudo ser contactado el supuesto proveedor **XX** los auditores de la **GGII** verificaron las ventas informadas en sus DD.JJ. Informativas en el marco de la RG N° 90/2021, constatando que las numeraciones informadas por el sumariado fueron emitidas a otros clientes o sin nombre, por importes y periodos diferentes.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** de acuerdo a las verificaciones, cruces de datos y comparativos realizados de las **DD.JJ.** Informativas en el marco de la RG N° 90/2021; con las facturas de ventas presentadas por la mayoría de los supuestos proveedores cuestionados, así como las Actas de Entrevistas; se corroboró que las facturas registradas por **NN**, fueron emitidas a otros clientes o sin nombre, por importes y periodos diferentes; por lo que el **DS2** confirmó que las facturas utilizadas como créditos fiscales y costos por el sumariado, no reflejan la realidad de los hechos económicos, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, a simple vista el tipo de caligrafía utilizada en las facturas son idénticas en cuanto a su llenado, por lo que se podría decir que fueron llenadas por una misma persona de puño y letra, lo que refuerza

aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlas en forma irregular a los fines impositivos.

Al respecto, el **DS2** señaló que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Todos estos hallazgos fueron confirmados por el **DS2**, quien ratificó plenamente lo verificado por la auditoría, ya que del análisis comparativo se ha identificado una correspondencia general entre los importes consignados en las **DD.JJ.** de los formularios N° 120 y los registros en el marco de la RG N° 90/2021 correspondientes a los periodos fiscales controlados. Por lo expuesto, el **DS2** pudo concluir que, **NN** utilizó la totalidad de las facturas emitidas por los proveedores cuestionados ya que, el sumariado ha hecho uso efectivo y completo de las facturas cuestionadas y con ello obtuvo un beneficio indebido en infracción a los Artículos 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en lo que respecta al IVA General de los Periodos Fiscalizados.

Asimismo, el **DS2** ratificó que a partir del análisis de los formularios N° 500 correspondientes a los ejercicios fiscales controlados del IRE General de los ejercicios fiscalizados, la **GGII** concluyó que los montos de las declaraciones determinativas ejercicios fiscales 2022/2023 son superiores a la sumatoria de las facturas utilizadas, por tanto, se concluye que corresponde la impugnación de las mismas. Esta práctica constituye un "Cargo Indebido al Costo", en infracción a lo dispuesto en los artículos 8° y 22 de la Ley N° 6380/2019.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), facturas falsas que no fueron emitidas a su favor, por lo que en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que consideró que corresponden las impugnaciones efectuadas y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII** y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y costos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de sus **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está

representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y costos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización de facturas de supuesto contenido falso, en once (11) periodos y dos (2) ejercicios, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa la cual tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues el sumariado está obligada a presentar sus Estados Financieros desde el año 2019, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y costos con facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 3.120.200.005 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado no presentó las documentaciones requeridas por la **AT** ni se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su absoluta falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	01/2022	83.328.728	216.654.693	299.983.421
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	79.496.546	206.691.020	286.187.566
521 - AJUSTE IVA	09/2022	22.713.636	59.055.454	81.769.090
521 - AJUSTE IVA	10/2022	22.938.182	59.639.273	82.577.455
521 - AJUSTE IVA	11/2022	17.954.546	46.681.820	64.636.366
521 - AJUSTE IVA	12/2022	6.091.818	15.838.727	21.930.545
521 - AJUSTE IVA	01/2023	17.568.182	45.677.273	63.245.455
521 - AJUSTE IVA	04/2023	14.153.636	36.799.454	50.953.090
521 - AJUSTE IVA	05/2023	9.063.636	23.565.454	32.629.090
521 - AJUSTE IVA	07/2023	4.109.000	10.683.400	14.792.400
521 - AJUSTE IVA	08/2023	4.006.818	10.417.727	14.424.545
521 - AJUSTE IVA	09/2023	12.608.909	32.783.163	45.392.072
521 - AJUSTE IVA	10/2023	17.986.364	46.764.546	64.750.910
Totales		312.020.001	811.252.004	1.123.272.005

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS